República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir sobre sobre solicitud realizada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2018-00011-00
DEMANDANTE	:	Sara Helena Trujillo Hernández
DEMANDADO	:	Municipio de Tame
MEDIO DE CONTROL	:	Simple Nulidad
PROVIDENCIA	:	Auto resuelve medida cautelar y otras determinaciones

Sería del caso entrar a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 001 de 2018 expedida por el Municipio de Tame a través del Director del Instituto de Movilidad y Transporte de Tame, no obstante lo anterior, mediante escrito del 28 de mayo de 2018 la demandante por intermedio de abogado manifestó que, mediante Resolución No. 045 del 10 de mayo de 2018 el Instituto de Movilidad del Municipio de Tame – Arauca, dejó sin efectos la Resolución No. 001 mencionada.

Por lo tanto, al evidenciarse que el acto administrativo del cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional fue dejado sin efectos por la Resolución No 045 del 10 de mayo de 2018, no es procedente emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar que se solicita, pues los efectos del acto administrativo que el demandante considera vulnerador del ordenamiento jurídico ya han cesado, razón por la cual se negará la misma, sobre el particular el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente[1]:

> "(…) El Despacho anota, que en los casos en que las normas respecto de las cuales se depreca la medida cautelar de suspensión provisional han sido

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 2 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso con Radicado No. 08001-23-31-000-2011-00390-01(22806), Actor: CORPORACIÓN COMITÉ INTERGREMIAL E INTEREMPRESARIAL DEL ATLÁNTICO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, M.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

modificadas o derogadas, no es procedente su decreto. Así lo señaló la Sala en providencia de 29 de enero de 2014[2]:

"(...)

1.3 La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia, los efectos, del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011.

Esa misma disposición, se expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo "pierde vigencia" – artículo 91.5-, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como "el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente"[3].

2. ***Es decir, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia.*** *"*

El Despacho, conforme con el precedente trascrito, considera que en la presente instancia no es procedente efectuar un pronunciamiento sobre la suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza No. 100 de 2010, al tratarse de disposiciones que perdieron fuerza ejecutoria al haber sido objeto de modificación mediante la Ordenanza No. 000253 de 23 enero de 2015.

En tales condiciones, comoquiera que se trata de disposiciones que no se encuentran vigentes, se revocará la providencia recurrida y, en su lugar, levantará la suspensión provisional que operaba sobre las mismas (...)".

De otra parte, en el referido escrito del 28 de mayo de 2018 la parte demandante presenta solicitud de archivo del proceso toda vez que la misma entidad demandada ha dejado sin efectos el acto administrativo acusado y por lo tanto, el mismo fue sustraído del ordenamiento jurídico de forma unilateral por la administración quien fue la misma que lo expidió, aportando copia de la Resolución derogatoria, a fin de evaluar la terminación del proceso por carencia actual de objeto. Para fundamentar su solicitud de archivo señala un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado (fls. 172-175).

La anterior solicitud la interpreta el Despacho como un desistimiento de la demanda. La doctrina la define como una realidad de forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[4]

---

[2] Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad. 110010327000-2013-00014-00 (20066).
[3] OSSORIO. Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta, Buenos Aires. 1981. p. 241.
[4] Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Por su parte el artículo 314 del Código General del proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

> **"Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.***
>
> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)".

Sobre el desistimiento de las demandas de nulidad simple, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente[5]:

> El Despacho evidencia que no procede el desistimiento de la demanda formulado por la parte actora porque el asunto de la referencia es de simple nulidad. Al respecto, esta Sección, en vigencia del CCA, señaló que:
>
> *"(...) cuando un ciudadano activa el aparato judicial para demandar la nulidad de un acto administrativo general, no es procedente que posteriormente desista de las pretensiones de esa demanda, precisamente por ser un asunto de interés público que afecta a toda la comunidad. No se trata de pretensiones privadas a las que se pueda renunciar, pues si bien es un particular quien ejerce la acción, una vez promovida no puede disponer de las pretensiones inicialmente formuladas con las cuales se busca salvaguardar el ordenamiento jurídico y garantizar intereses generales[6]"*[7].
>
> De esta forma, aunque la demanda fue presentada en vigencia del CPACA, las anteriores consideraciones aún son válidas por cuanto que el medio de control de nulidad previsto en su artículo 137 tiene como finalidad estudiar la legalidad abstracta de los actos administrativos para salvaguardar el ordenamiento jurídico.
>
> 2. Adicionalmente a estas consideraciones, se observa que el actor sustenta su desistimiento en que *"[l]o que motivó la presente acción fue que el asunto no había sido regulado por la autoridad competente, pero con la expedición del decreto 390 de 2016, lo anterior fue subsanado, no quedando otra opción que desistir de la presente acción de nulidad"*[8].

---

[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 9 de agosto de 2016 proferido dentro del proceso con radicado No. 11001-03-27-000-2015-00023-00(21646), Actor: JUAN CARLOS MORENO PERALTA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[6] Auto de 3 de junio de 2011, Rad. 2008-00124-00, Actor: Afranio Rodríguez Muñoz. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

[7] Auto del 19 de diciembre de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 25000 23 27 000 2009 00055 01 (18708). Actora: Yineth Andrea Machado Sierra. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

[8] Folio 114 del expediente.

> Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de esta Sección ha indicado que la derogatoria de un acto administrativo controvertido ante la jurisdicción no detiene su examen de validez porque durante su vigencia surtió efectos jurídicos[9].
>
> Así pues, la derogatoria del acto administrativo acusado en nada afecta el proceso ni los efectos de la sentencia que sea proferida al final.

Conforme al aparte jurisprudencial transcrito se negará la solicitud de desistimiento de la demanda por improcedente y en consecuencia se ordenará a Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de demanda del Municipio de Tame una vez quede ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

Una vez cumplido lo anterior, se ordenará a Secretaría ingresar el expediente para efectos de fijar fecha y hora para audiencia inicial.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rodrigo Pombo Cajiao, de conformidad con el poder obrante a folio 176 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 001 de 2018 expedida por el Municipio de Tame a través del Director del Instituto de Movilidad y Transporte de Tame por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de desistimiento de demanda por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ORDÉNESE** a Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por el Municipio de Tame, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para efectos de fijar fecha y hora para audiencia inicial dentro del presente asunto.

---

[9] Al respecto ver la sentencia del 15 de octubre de 2014 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 11001 03 27 000 2013 00024 01 (20217). Actora: Elsy Alexandra López Rodríguez. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

CUARTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0098**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, veintiuno (21) de agosto de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

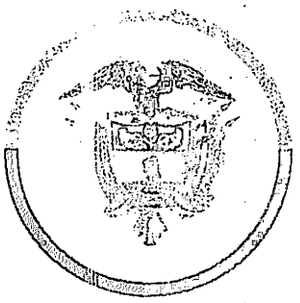

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia